



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Agosto veintiocho de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00526 00
Proceso:	Verbal – Cumplimiento de contrato.
Demandante:	Elkin Bernal George
Demandado:	Establecimiento de Comercio Mayorista de Materiales SAS.
Asunto:	Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se deberán aclarar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, pues las mismas denotan una indebida acumulación de las mismas, ya que existen pretensiones propias de un proceso de cumplimiento de contrato y de un proceso ejecutivo, razón por la cual deberá realizar las adecuaciones correspondientes
2. El poder allegado presenta las siguientes falencias: I) No se otorgo al tenor de los parámetros contemplados en el artículo 5 de Decreto 806 de 2020 y II). No guarda coherencia con el escrito de demanda, pues este describe una pretensión orientada a obtener la resolución de un contrato, y en la demanda se pretende el cumplimiento de un contrato. Igualmente deberá contener lo peticionado en el numeral anterior.
3. Puesto que del libelo introductorio y de los hechos de la demanda, se desprende que la presente se encuentra orientada al cumplimiento de un contrato suscrito por las partes, se deberá allegar el mismo.
4. Del hecho 12 se desprende la existencia de una experticia rendida por un técnico, informará si la misma está acreditada a través de un dictamen pericial, en caso positivo deberá allegarlo. Se le advierte que el mismo se debe encontrar ajustado a los parámetros contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

5. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, indicará concretamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, razón por la cual se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.
 6. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
 7. Allegará el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el cual expondrá de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.
 8. Acreditará haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, previo a la presentación de la esta demanda.
 9. Acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido por correo electrónico la presente demanda y anexos a los aquí demandados, de forma simultanea a la presentación de esta ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.
 10. Conforme el artículo 6 del Decreto 806 deberá indicar el canal digital donde serán notificadas las partes.
 11. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.
 12. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

AMC